

ASUNTO: RECURSO DE ALZADA. ADJUDICACION EXPEDIENTE Nº 2024/SP01460020/00000325E Suministro de un Ecógrafo para el servicio de endocrino - HCD

En Madrid, a 01 de agosto de 2024

AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

D. Victor Mateo López, con DNI Nº 50.882.485-E, actuando en nombre y representación de la empresa **CANON MEDICAL SYSTEMS S.A.**, con CIF Nº A-82806712 y con domicilio social en 28023, Camino de la Zarzuela, 19 (Madrid), cuya representación acredito mediante copia legitimada ante Notario de mi escritura de poder que acompaño como **Documento Nº 1** y de conformidad con lo previsto en los **artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, conforme proceda en Derecho interpone mediante el presente escrito,

RECURSO DE REPOSICIÓN

Contra la **Resolución de Adjudicación** en favor de la empresa **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.**, del **EXPEDIENTE Nº 2024/SP01460020/00000325E Suministro de un Ecógrafo para el servicio de endocrino - HCD** .” dictada en fecha de 22 de julio de 2025 y notificada a esta parte y publicada en el Perfil del Contratante de la Plataforma de Contratación del Estado en fecha 22 de julio de 2024.

De conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, las decisiones adoptadas en el seno del procedimiento de licitación reseñado son susceptibles de recurso potestativo de reposición, dado que se trata de un contrato no sujeto a regulación armonizada y de conformidad con lo previsto en los **artículos 19 y 21 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las **Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014**.

Se adjunta como **Documento Nº 2** copia de la Resolución de Adjudicación objeto del presente recurso.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ADJUDICATARIA GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A. DE LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS EN LA LICITACIÓN DE REFERENCIA.

Como precedente de lo que se indicará en el presente Fundamento y subsiguientes, la empresa **CANON MEDICAL SYSTEMS S.A.**, recuerda a su entidad que se ha solicitado por esta parte acceso a la oferta presentada por la empresa **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.**, teniendo acceso a la misma el día 15 de julio.

Concretamente, se solicitó acceso al expediente de toda la documentación exigida en el apartado 17.7 del PCAP,

7. REFERENCIAS TÉCNICAS

Asimismo, el licitador deberá incluir cualesquiera otros documentos que se indiquen expresamente en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que permitan verificar que la oferta cumple con las especificaciones técnicas requeridas, pero que no van a ser objeto de valoración

Respecto de lo exigido por el Pliego de Contratación interesa ahora a esta parte poner de manifiesto determinadas consideraciones en relación con la oferta técnica presentada.

Al respecto y como resultado del acceso al expediente que se llevó a cabo mediante sistema presencial en fecha 15/07/2024 de los corrientes, **CANON MEDICAL SYSTEMS S.A.**, pudo comprobar que respecto del punto que ahora es objeto de interés, esto es, la oferta técnica del equipo presentado,

En la cláusula 2ª, punto 2-TRANSDUCTORES, del PPT, se especifica:

- **Un transductor convexo multifrecuencia Single Cristal con banda ancha extendida de 1 y 8 MHz. para exploraciones de Abdomen y otras localizaciones.**

La oferta presentada por la empresa GE, detalla la inclusión de dos transductores convexos (C1-6D, C2-7D), que no cumplen con el ancho de banda solicitado en el PPT, motivo por el cual, la empresa GE debería ser **EXCLUIDA** de la licitación.

SEGUNDO:

Respecto al PCAP, en ANEXO I. Características del contrato, en el punto 10- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y VARIANTES, se especifican los criterios de adjudicación, así como su ponderación (en puntos), en concreto en los siguientes criterios, la empresa CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A. advierte lo siguiente:

El PCAP en su anexo I, 10.2 y 10.3, especifica:

- **Ángulo de visión de la sonda convex ofertada superior a 114 grados. Adjuntar imagen y/o información de dicho valor de apertura.**
 - La empresa GE, en su oferta técnica detalla la inclusión de 2 transductores convexos (C1-6D, C2-7D), de los cuales, un transductor es convexo y el otro es micro-convexo.

Se detalla respecto a este criterio de adjudicación, la empresa GE no acredita cumplir con lo establecido en los pliegos por los siguientes motivos:

- **Primero:** no es válido el sumatorio de las distintas características de los transductores ofertados, dado que el pliego detalla que deben cumplir las especificaciones un **UNICO** transductor, en referencia a la apertura del ángulo de visión.
- **Segundo:** La empresa GE, oferta un transductor micro-convexo, no detallado en los pliegos, dando lugar a su NO valoración en ponderación.

En conclusión, la empresa GE, **NO CUMPLE** con los criterios exigidos en el PCAP, por los motivos expuestos anteriormente, ya que en su oferta indican que será el usuario final en caso de resultar adjudicatarios, quién deberá escoger entre los transductores ofertados, que más se adecúe con las necesidades del servicio usuario.

Por lo que su valoración debería ser de 0 puntos, dado que el PCAP es **claro y mandatorio**, y se pide un UNICO transductor que cumpla con las especificaciones, dónde los licitadores deben cumplir rigurosamente.

- ***Ganancias parciales físicas (TGC) en el panel principal de control del sistema.***

En la oferta presentada en relación con este criterio, la empresa GE, describe la posibilidad de realizar cambios físicos en el panel **DIGITAL**, no cumpliendo con el requisito de disponer de este sistema en el **PANEL DE CONTROL**, físicamente.

En definitiva, no puede sino concluirse, en atención a lo indicado y que resulta obligatorio indicar por parte de mi representada, que la oferta presentada por la actual adjudicataria adolecería del cumplimiento de los requisitos mínimos de carácter técnico así que la oferta de **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A** debió resultar excluida de la licitación a que las presentes se refieren.

Una decisión contraria a lo indicado supone, entre otras, una contravención de la **Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público** que indica en su **artículo 139.1** lo siguiente:

*“las proposiciones de los interesados **deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación**, y su presentación supone la **aceptación incondicionada** por el empresario del contenido de la **totalidad de sus cláusulas o condiciones**, sin salvedad o reserva alguna”.*

En este sentido conviene recordar que, según inveterada jurisprudencia de nuestros Tribunales especializados en materia de contratación pública, **toda propuesta que incumpla los requerimientos técnicos establecidos en el pliego con carácter de mínimos ha de ser forzosamente excluida de la licitación, no admitiéndose la misma a valoración.**

Así, señálese la **Resolución nº 590/2018** de 21 de junio, del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, de la que reproducimos extracto:

*“(…) es exigible que **las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT** o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT (Resoluciones números 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, y 763/2014, de 15 de octubre).*

*Igualmente señalamos que **la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador**, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución número 551/2014 de 18 de julio).*

*En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la **obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.**”*

Del mismo modo, el **Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid**, en su **Resolución 123/2013, de 11 de septiembre de 2013**, dispone que:

“Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna (...).

*La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 17 de marzo de 2008, señala que aún admitiendo que el objeto del contrato no podría verse modificado por la voluntad del licitador pues de conformidad con el artículo 129.1 LCSP, se hubiese presupuesto su aceptación por el adjudicatario, también es cierto que **las calidades, especificaciones y presentación de los productos que constituyen el objeto del contrato, se erigen como elementos sustanciales del mismo, y su modificación altera sustancialmente el contenido del contrato. Las proposiciones de los licitadores vinculan a las partes en sus propios términos y cuando la oferta técnica presentada difiere de las especificaciones técnicas establecidas en el PPT su rechazo puede incardinarse en el artículo 84 del RGLCAP.***

Por tanto toda oferta que no cumple las prescripciones técnicas debe ser rechazada no procediendo su valoración y así debió obrar la Mesa de contratación.

Cabe recordar que la determinación de las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación y no cabe relativizarlas ni obviarlas durante el proceso de licitación, pues una valoración que no se ajusta a los requisitos que constan en los pliegos es discriminatoria y atenta contra el principio de igualdad al no tratar por igual ni a los licitadores que presentaron oferta que se valoran dando importancia a unos requisitos y no teniendo en cuenta otros de forma aleatoria ni a los demás posibles licitadores que al no cumplir la totalidad de las prescripciones exigidas no presentaron oferta desconociendo la posterior omisión de las mismas a la hora de examinar el producto y la aceptación de los que no la cumplen”.

En este mismo sentido, la **Resolución 7/2017, de 9 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León** determina que:

“2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo.

En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos”.

En consonancia con ello, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Por su parte, el artículo 116.1 del mismo texto legal, en relación con los PPT, dispone que “El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley” (...)-

Por ello se considera que en el informe de 8 de noviembre de 2016 no se valoraron adecuadamente las ofertas presentada en el lote 8, al haberse detectado contradicciones entre la documentación aportada y la realidad de la muestra, por lo que en atención a la protección del paciente, debe primar la calidad del producto que se examina sobre las características que figuren por escrito del mismo.

*De conformidad con lo expuesto hasta ahora, este Tribunal considera que procede estimar el recurso **y excluir a la empresa Juvázquez, S.L. del lote 8, al no haberse acomodado su oferta a las prescripciones técnicas establecidas en el PPT”.***

Es por todo cuanto antecede que esta representación solicita que se retrotraigan las actuaciones a efectos de que se proceda a la debida exclusión de la oferta presentada GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE SL., en tanto que, como se ha justificado, no puede cumplir la prescripción técnica en los términos solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, requisito que ya exigían los pliegos como solvencia y, por tanto, como primer parámetro de medición de la capacidad del licitador para ejecutar el contrato y se proceda, en consecuencia, a adjudicar el expediente de referencia a la siguiente oferta con mejor relación calidad-precio, esto es, a la oferta presentada por CANON MEDICAL SYSTEMS S.A.

Esta parte es plenamente consciente del principio de discrecionalidad técnica que avala las apreciaciones técnicas de la Administración, sin embargo, esta

presunción no es absoluta, toda vez que en las mismas se deben garantizar las notas esenciales de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores.

En ese sentido, hemos de referir que los **Principios de No Discriminación e Igualdad de Trato entre Licitadores**, contenidos en los **artículos 1 y 132** de la **Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, que comportan una preceptiva de obligado cumplimiento que garantiza, precisamente, que la valoración de las ofertas se realiza en condiciones de igualdad:

“Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.

“Artículo 132. Principios de igualdad, transparencia y libre competencia.

1. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.

En ningún caso podrá limitarse la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación, salvo en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta.

2. La contratación no será concebida con la intención de eludir los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que corresponda, ni de restringir artificialmente la

competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios”.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales se ha expresado siempre en el mismo sentido. Así, señálese el **Acuerdo 35/2015, de 17 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra**, que determina:

*“Tal como se señala en el Informe 6/2014, de 3 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, “La finalidad de los **criterios de adjudicación** es determinar qué oferta satisface mejor las necesidades de la entidad adjudicadora. **Su función consiste, por tanto, en permitir evaluar la calidad intrínseca de las ofertas...**”*

Asimismo, se añade que “...Tras la ponderación fijada para cada criterio, hay que precisar mediante conceptos métricos el peso relativo que, en la valoración global de la oferta, se asigna a cada uno de los criterios de adjudicación fijados (artículo 150.4 TRLCSP), a fin de que las valoraciones parciales efectuadas a la luz de cada uno de ellos puedan ser agregadas aritméticamente, de manera exacta, transparente y controlable. Por ello, en su concreta aplicación para la asignación de la puntuación, debe preservarse que no se altera indebidamente el sistema de valoración diseñado por el órgano de contratación, pues se corre el riesgo de incurrir en discriminación y falta efectiva de transparencia, tal y como ha recordado la Sentencia TJUE de 16 de septiembre de 2013 (asunto T-402/06)”.

*Y continúa, “...la **finalidad del sistema de ponderación y consiguiente puntuación es preservar la nota de la mejor relación calidad/precio**. Lo que significa que la oferta de precio más baja no siempre resulta la mejor ni, por ello, la más eficiente. Sin olvidar que una incorrecta parametrización de un criterio, puede falsear la finalidad de la licitación”.*

En el presente supuesto, como se viene poniendo de manifiesto, los principios de igualdad de trato y no discriminación han sido vulnerados desde el momento en que mi representada, a pesar de haber realizado la oferta de mayor relación calidad-precio, no resulta adjudicataria por cuanto la oferta presentada por **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE SL.**, no ha sido, como debido, excluida del procedimiento con causa en los incumplimientos de prescripciones técnicas señalados y que, además, ha sido valorada por el órgano de contratación de manera improcedente, sin aplicar la literalidad de los pliegos.

A mayor abundamiento, la oferta de mi representada se ha visto forzada a competir con la oferta presentada por un licitador que no se ha ajustado a las especificaciones definidas *ex ante* por el órgano de contratación, circunstancia que debe resultar suficiente a efectos de declarar la nulidad de la Resolución de Adjudicación que es objeto de la presente reclamación.

Con esta premisa, a la luz de todo lo anterior y con carácter acumulativo al Fundamento de Derecho Primero en cuanto a la justificación del mismo se refiere, entendemos necesario que se tengan en cuenta las cuestiones referenciadas y se retrotraigan las actuaciones con el objeto de valorar la propuesta de la adjudicataria con respecto a la realidad de su oferta, corrigiéndose la puntuación otorgada en el sentido indicado.

TERCERO. – EL PLIEGO ES «LEY ENTRE LAS PARTES».

Con relación a la situación planteada debe tomarse en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, lo indicado en el Pliego de Contratación marca los requisitos mínimos que deben cumplir las ofertas de los licitadores para poder optar a convertirse en adjudicatarios del contrato. Así, concreta el precepto:

*“1. El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, **los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación** y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones».*

Apréciase que la determinación de las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde al órgano de contratación y **no cabe modificarlas durante el proceso de licitación, pues una valoración que no se ajusta a los requisitos que constan en los pliegos es discriminatoria y atenta contra el principio de igualdad de trato al no tratar por igual a los licitadores que presentaron oferta.**

La naturaleza jurídica de los pliegos que elabora la Administración Pública para la contratación de sus obras, bienes o servicios, está claramente definida en tanto que son el reglamento que disciplina el procedimiento licitatorio de selección del contratista y delimita el contenido y alcances del contrato, estableciendo una preceptiva jurídica de obligatorio cumplimiento para la Administración y el contratista, no sólo en la etapa de formación de la voluntad sino también en la de cumplimiento del contrato y hasta su fase final.

De ahí el acierto de que se tengan como **“lex contractus”**.

De esta forma, lo previsto en los Pliegos, marca los requisitos mínimos que deben cumplir las ofertas de los licitadores para poder optar a convertirse en adjudicatarios del contrato y, por lo tanto, adquieren la consideración de condición **sine qua non** para permanecer en el procedimiento y que el licitador no sea excluido.

De lo anterior deviene necesariamente que, **si alguna de las soluciones ofertadas no cumpliera con las características definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, la misma deberá ser excluida del procedimiento** puesto que, en otro caso, no tendría sentido definir las cualidades de los productos o servicios que se pretenden adquirir.

En el presente caso, entiende esta representación que el órgano de contratación NO ha tenido en cuenta las exigencias por él mismo establecidas a la hora de evaluar las proposiciones presentadas, contraviniendo con sus propios actos los requisitos plasmados en el Pliego de Contratación.

Es preciso recordar, asimismo, que los pliegos por los que se ha regido la presente convocatoria no han sido recurridos por ninguno de los ofertantes, que, por tanto, los han aceptado en todo su contenido.

Por este motivo, **el órgano de contratación debe aplicar el contenido previsto en los mismos**, garantizando, en todo caso, el respeto a los principios de igualdad, no discriminación, y transparencia por los que se rige la convocatoria. En este sentido, entendemos que la admisión a la licitación de una empresa que no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos, así como la posterior adjudicación a la misma del contrato, vulnera de manera clara los principios enunciados anteriormente.

Por tanto y tomando en consideración lo antedicho, toda oferta que no cumple con las exigencias del Pliego de Contratación debe ser rechazada y no procede su valoración. De este modo debió obrarse por parte del organismo, excluyendo

del procedimiento la proposición de **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A** del expediente de referencia.

Las previsiones de los Pliegos determinan el operar del órgano de contratación a la hora de valorar las ofertas al fin de seleccionar a los operadores adjudicatarios del procedimiento, de modo que su inobservancia debe ser considerada una **contrariedad a derecho** ya que, en otro caso, no tendría sentido definir los criterios de obligado cumplimiento en la licitación.

En el presente caso, el **órgano de contratación no ha observado el incumplimiento de las prescripciones por él mismo establecidas**, contraviniendo así sus propios actos, que están plasmados en la definición de dichas prescripciones conforme recogen los pliegos y los principios rectores de la contratación.

El órgano de contratación debe aplicar el contenido previsto en los pliegos, que vincula a todos los licitadores, así como a él mismo, garantizando el respeto a los principios de igualdad, no discriminación y transparencia por los que se rige la convocatoria. La valoración de la oferta presentada por **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.**, no obedece a lo determinado por el propio órgano de contratación en los pliegos rectores del presente procedimiento, siendo por ello contraria a derecho.

Por todo lo anterior, esta situación de absoluta quiebra de la seguridad jurídica ha desencadenado la vulneración de varios de los principios más elementales de la contratación pública tal como ya se ha indicado.

CUARTO. – OBJETIVIDAD DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS. NO AFECCIÓN A LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con relación a lo expuesto en los Fundamentos de Derecho precedentes, interesa subrayar que la apreciación, en primer lugar, de la existencia de la causa de exclusión recogida en los pliegos respecto de la oferta de la entidad adjudicataria, se solicita a los solos efectos de poner de relieve el incumplimiento de las prescripciones técnicas exigidas, de acuerdo con los argumentos expuestos y el incorrecto proceder del organismo a la hora de aceptar una oferta que incumple prescripciones técnicas y a la que, a pesar de ello, se le valora y adjudica el expediente por considerarla de la mejor relación calidad-precio.

Ello implica que lo que se solicita en el presente escrito no es una intromisión en la parcela asociada a la discrecionalidad técnica de la Administración.

Lo expuesto está refrendado por el **Tribunal Central de Recursos Contractuales (TACRC)**, en la **Resolución nº 437/2014**, mediante la cual se analizan las especificaciones técnicas requeridas en los pliegos al objeto de dilucidar si la oferta que había resultado adjudicataria respetaba tales condiciones mínimas.

Ello lo hace sin perjuicio del respeto a la discrecionalidad técnica de la Administración, toda vez que esta doctrina se refiere al objeto de las valoraciones técnicas y de la mera aplicación de fórmulas.

En este sentido, el **Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid**, en su **Resolución nº 122/2012**, realiza precisamente este ejercicio de apreciación del incumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de la empresa adjudicataria y proclama la exclusión de dicha oferta:

“Al no disponer la empresa adjudicataria de la técnica exigida, incumple prescripciones establecidas en el PPT sin que sea posible a posteriori alterar las condiciones exigidas a los licitadores vía interpretación a la vista de las ofertas presentadas, lo que supondría una vulneración del principio de igualdad en la concurrencia de los licitadores. (...).

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato contienen los pactos y condiciones definidores de derechos y obligaciones de las partes revistiendo carácter contractual a tenor del artículo 11 del TRLCSP. (...).

Igualmente señala tal carácter reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo entre otras las Sentencias de 23 de junio de 2003 (RJ/2003/4413), y de 27 de mayo de 2009 (RJ/2009/4517), que vienen a establecer que “el pliego de condiciones es la legislación del contrato para la contratista y para la administración contratante teniendo por ende fuerza de ley entre las partes”.

A tenor de lo expuesto, se significa la procedencia de declarar la nulidad de la Resolución de Adjudicación dictada por el órgano de contratación, que constituye el acto impugnado en el presente recurso, toda vez que ha quedado probado que resulta contraria a derecho.

Dispone el artículo 38 de La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que,

“Los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, serán inválidos:

- a) ***Cuando concurra en ellos alguna de las causas que los invalidan de conformidad con las disposiciones del derecho civil.***
- b) ***Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes.***
- c) ***En aquellos casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado”.***

En esta misma línea dispone el artículo 39 que,

“Son causas de nulidad de Derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

El artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) ***Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.***
- b) ***Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.***
- c) ***Los que tengan un contenido imposible.***
- d) ***Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.***
- e) ***Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.***
- f) ***Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.***
- g) ***Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.***

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

Como hemos visto a lo largo de este recurso, no se ha realizado una correcta valoración de la oferta del adjudicatario en tanto que se ha admitido a licitación una oferta con elementos que no cumplen la forma demandada en pliegos y con otros que no cumplen las prescripciones en el sentido descrito y en los términos regulados en la convocatoria, aplicando los criterios de valoración de manera improcedente, por lo que la casa comercial, ahora adjudicataria, debería haber sido excluida del presente expediente de contratación.

Por todo ello, esta parte,

SOLICITA

- (I) Que, se tenga por presentado el presente escrito.
- (II) Que, se anule la Resolución de Adjudicación impugnada por medio del presente recurso de reposición y se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental oportuno, acordando la exclusión de la proposición de **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.**, por las razones expuestas y la consiguiente adjudicación del procedimiento a la proposición de mi representada **CANON MEDICAL SYSTEMS S.A.**, por haber presentado una oferta de conformidad con las condiciones establecidas en los Pliegos y que representa la de mejor relación calidad-precio.
- (III) Que, de forma subsidiaria, se retrotraigan las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas y se proceda, conforme a lo indicado, a valorar de nuevo la oferta presentada por la empresa **GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.**

OTROSI DICE: Que, al amparo de lo dispuesto en el **artículo 117** de la **Ley 39/2015**, interesa esta parte la suspensión de la ejecutividad de la actuación administrativa impugnada, solicitud que se funda en las siguientes,

ALEGACIONES

ÚNICA. – Concurrencia de los requisitos legales necesarios para otorgar la suspensión.

El **artículo 117** de la **Ley 39/2015** dispone que, si bien la interposición de un recurso no implica la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, el órgano a quien corresponda la resolución del recurso puede, previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que al recurrente o recurrentes se le causa como consecuencia de la ejecutividad inmediata del acto, acordar la suspensión del acto si la ejecución pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación o que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno Derecho previstas en el **artículo 47.1 de la Ley 39/2015**.

A lo largo del presente escrito han quedado acreditadas diversas infracciones legales que no sólo aconsejan, sino que imponen la suspensión del procedimiento de adjudicación.

Pasaremos ahora a examinar en el presente caso los daños causados a esta representación que se derivan de la ejecución inmediata de la actuación administrativa impugnada, y la inexistencia de perjuicios para el interés público por razón de la suspensión, que llevan a una clara conclusión: la necesidad de que se proceda a la suspensión de la actuación administrativa impugnada.

1.1.- Inexistencia de perjuicios para el interés general derivados de la suspensión del procedimiento de adjudicación. El propio interés general demanda la suspensión.

El propio interés general demanda la suspensión del procedimiento, pues es contraria al interés público la prosecución de un procedimiento que, aquejado de vicios que comprometen indefectiblemente su validez, generará actuaciones y gastos para los potenciales licitadores, con las eventuales reclamaciones a que ello pueda dar lugar con posterioridad.

En esta licitación nos encontramos con un adjudicatario que incumple una serie de requisitos mínimos recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y con un actuar improcedente del órgano de contratación. Ello comporta, indefectible y necesariamente, la invalidez de la adjudicación.

El carácter manifiesto de estas infracciones no solo ampara, sino que, desde la mera prudencia, recomienda la suspensión del procedimiento de licitación. E igualmente el interés público demanda la suspensión en cuanto es a la Administración a quien primero interesa que el contrato se configure sobre unas bases que garanticen el mantenimiento del contrato y, con ello, del suministro, que en los términos previstos en los pliegos corre un claro riesgo de quebrar.

A este respecto no está de más recordar que la jurisprudencia (Sentencias de Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1994, Ar. 9456 y de 13 de enero de 1997, Ar. 127) determina que ha de tenerse en cuenta no “el interés público” como algo abstracto, sino el interés concreto en juego. Lo que implica que este concepto jurídico indeterminado ha de valorarse en cada caso en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa.

Y en el presente caso, el indudable interés público de una actividad que afecta directamente a la sanidad pública se protege suspendiendo la ejecución del contrato formalizado con fecha 29 de septiembre, habida cuenta el carácter manifiesto de las infracciones legales invocadas por esta parte y habida cuenta de los riesgos que entraña la continuación del procedimiento tal como se acaba de exponer.

La suspensión del procedimiento de adjudicación no genera perjuicio para el interés general, pues las necesidades del órgano convocante están cubiertas con los contratos vigentes, y podrá seguir estándolo –pues la ley habilita para ello– hasta tanto se lleve a cabo la adjudicación conforme con las exigencias legales.

Por todo ello, se impone la suspensión del expediente de contratación impugnado como una medida cautelar de necesaria adopción en aras a proteger tanto los intereses privados como el propio interés público en conflicto.

1.2.-Los perjuicios derivados para la parte recurrente.

Resulta evidente que la adjudicación realizada por su entidad causa un grave perjuicio a **CANON MEDICAL SYSTEMS S.A.**, puesto que es la empresa que ha presentado la oferta de mayor relación calidad-precio en cumplimiento con las exigencias del Pliego de Prescripciones Técnicas por el que se rige la convocatoria, siendo esta una exigencia del contrato.

Por ello, resulta evidente que, atendida la inexistencia de perjuicios para el interés general, así como los daños y perjuicios que la actuación administrativa impugnada causa a **CANON MEDICAL SYSTEMS S.A.**, y teniendo en cuenta además el carácter manifiesto de las infracciones legales invocadas, se impone la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva sobre la adecuación a la legalidad de la convocatoria y de la cláusula mencionada.

En su virtud,

SOLICITA

Que acuerde la suspensión del procedimiento de formalización del contrato adjudicado al amparo del Expediente **2024/SP01460020/00000325E Suministro de un Ecógrafo para el servicio de endocrino - HCD**

Y para que así conste a los efectos oportunos, se firma la presente el 1 de agosto de 2024.

Fdo. D. Victor Mateo López
Apoderado
CANON MEDICAL SYSTEMS S.A.

DOCUMENTACIÓN ANEXA:

- **Documento N° 1:** copia legitimada ante Notario de escritura de poder.
- **Documento N° 2:** copia de la Resolución de Adjudicación objeto del presente recurso de reposición.